

Fallo: 41                      As: 374/380

Libro: 2016 – 01S

Fecha: 26/07/2016

Tribunal de Impugnación Sala III

\_\_\_\_\_ Salta, 26 de julio de 2.016. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Y VISTO: Estos autos caratulados: “Recurso de casación sin preso, P., J. A. por abuso sexual con acceso carnal, privación ilegítima de la libertad y desobediencia judicial en concurso real en perjuicio de M., F, del C. N.”, expte. n° 106.381/15 del Tribunal de Juicio Sala V, del Distrito Judicial Centro, causa n° JUI 106.381/15 de la Sala III del Tribunal de Impugnación y,

\_\_\_\_\_ CONSIDERANDO \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Pablo Mariño, a cargo de la Vocalía n° 3 dijo: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Arribaron las actuaciones a este Tribunal debido al recurso de casación articulado por la defensa técnica del señor J. A. P., cuya memoria luce a fojas 287/294 y vta.. El agravio sobre el fallo de fojas 276 y vta. –los fundamentos fueron agregados a fojas 277/282 y vta.- se circunscribió a la condena que le fue impuesta por el *a quo* en el punto I) puesto que fue encontrado penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, previsto y reprimido por el artículo 119 tercer párrafo del código penal y, le fue aplicada pena privativa de libertad de seis (6) años de cumplimiento efectivo. En el punto II) se decidió la absolución del recurrente por otros dos hechos por los que también fue oportunamente juzgado; privación ilegítima de la libertad y desobediencia judicial, decisión que adquirió firmeza. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El tribunal de sentencia señaló que del material probatorio legalmente introducido en autos, ha quedado evidenciado con certeza que en fecha 22/6/2.013, alrededor de hs. 22:00, la denunciante regresó a su hogar, donde se encontraba su ex pareja y padre de sus dos pequeños hijos, se inició un altercado entre ambos –porque la mujer quería que el hombre se retirara dado que habían dado por concluida la relación sentimental tiempo atrás empero éste, no lo hizo-. Tal conflicto culminó con la damnificada física y sexualmente agredida. Consideró el señor juez que, con elementos objetivos se acreditó que P. acometió contra M.; ellos fueron: lesiones que exhibió el cuerpo de la víctima en región malar izquierda (inflamación y eritema) y en ano (desgarro en pliegue). Además, formaron su convicción la narración

efectuado por la joven, por el testigo E. F. C. –compañero de trabajo en la Policía de la Provincia- quien dispuso que personal de la Comisaría San Remo concurra al domicilio de aquella a verificar las razones por las cuales no se presentó a trabajar e informe bioquímico del que surgió la presencia de fosfatasa ácida prostática en región perivulvar y vaginal de la denunciante. —

\_\_\_\_\_ La señora M. durante la instrucción no concurrió a realizarse el estudio psicológico, en tanto que en el debate su testimonio experimentó una significativa modificación, afirmó haber mentido al momento de denunciar y declaró que el acto sexual fue consentido. Sobre esta retractación expuso el sentenciante que el lenguaje no se limita a lo verbal, teniendo su mayor exteriorización en las expresiones corporales y gesticulares. En ellos se detuvo el *a quo*, explicando que consideró a los gestos de angustia que mostró la denunciante, el llanto que irrumpió y los silencios que acompañaron sus dichos fueron apreciados como demostrativos de una lucha interna, de una dicotomía entre lo que la damnificada ponía en palabras y lo que sentía internamente. La angustia de estar mintiendo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Culminó asegurando que es cotidiano que las mujeres víctimas de violencia sexual intenten desvincular a sus victimarios, porque usualmente mantienen con ellos vínculos afectivos o económicos o aspiran a resguardar la unión familiar. Aquí encontró el señor juez la razón, el acusado es el padre de sus hijos menores. Por lo demás, ésa sola testimonial debe ser tasada en armonía con el resto de elementos probatorios, los que como se señaló, nutrieron la convicción en sentido incriminatorio. Citó jurisprudencia y doctrina en apoyo a su decisión \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El letrado defensor se agravió de la conclusión jurisdiccional en lo medular, (se remite a su lectura por razones de celeridad) porque la reputa basada en circunstancias controvertidas y sin que se hubiese observado las reglas de la sana crítica racional. Ambos implicados negaron en juicio oral la existencia del hecho ergo, mal pudo el juzgador afirmar lo contrario. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Resaltó que el tribunal expresó que el objeto del proceso emergió de la

denuncia y de sus ampliaciones, efectuadas con anterioridad al debate sin embargo, tales elementos no fueron ofrecidos como prueba por el órgano acusador, tampoco se incorporaron por lectura entonces, no fueron válidamente añadidas en juicio. El sentenciante es un tercero imparcial, sin posibilidad de valorar evidencias no agregadas legítimamente. Puso el acento en que su defendido se vio perjudicado debido a que el ofrecimiento a prueba ingresó extemporáneamente al tribunal, por lo que se le negó el ejercicio de ese importante acto procesal. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El impugnante –desde luego- ancló sus fundamentos en la propia denunciante y en la radical alteración que sufrió su testimonio. Subrayó que la mujer reconoció que había tenido relaciones sexuales consentidas con P., por vía vaginal y anal, por tanto el desgarró que para el señor juez fue trascendental para culpabilizar al recurrente, formó parte de lo normal en una penetración de éste tipo; las lesiones son habituales por tratarse de una zona no preparada para ello. La presencia de fosfatasa –columna de la sentencia-, comparte aquellas justificaciones. Hizo hincapié en la ausencia de lesiones causadas por el forcejeo esperable, ninguno de los partícipes mostró marcas de ataque ni de defensa. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En referencia a la declaración del señor C., manifestó el letrado impugnante que aquél sabe únicamente lo que la señora M. le dijo “que fue lesionada y realizaría la denuncia”, en ninguna oportunidad mencionó que fue sexualmente violentada. Para culminar, respecto al llanto y a la angustia que la víctima exteriorizó en el transcurso del debate, la defensa técnica ensayó una explicación diferente a la del juzgador: la raíz es la conciencia de haber falseado la realidad provocando graves problemas a una persona con la cual ya no tiene inconvenientes. Por idéntica razón no colaboró con la instrucción al no participar del estudio psicológico. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El órgano acusador guardó silencio pese a estar debidamente notificado (fs. 295 vta.) aunque, sí lo hizo ante esta Alzada (fojas 312/317). En éste dictamen, disintió el representante del Ministerio Público Fiscal con la

mirada defensiva por consiguiente, compartió el criterio plasmado en la sentencia puesta en crisis. Interpretó que la retractación de la denunciante se explica a la luz de la violencia de género en la que estuvo sumida, realidad perfectamente verificable de la simple lectura de los expedientes VIF n° 437.347/13, 437.976/13 y 450.214/13 –en este se ordenó a P. que se abstenga de ejercer actos ofensivos sobre M. y se le prohibió acercarse a ella a menos de doscientos (200) metros-, todos ellos de trámite ante el Juzgado de Primera Instancia de Personas y Familia Quinta Nominación. Estas actuaciones revelan que la damnificada siempre tuvo una actitud reticente a denunciar al agresor, justificada en que no deseaba provocar problemas en el trabajo –integra la fuerza policial provincial-. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Expresó no compartir el planteo circunscripto de la defensa que pretende agigantar el estado de inocencia en contraste con las constancias de la causa que anuncian por distintas vías la presencia de un caso de violencia de género y en ése contexto ningún acto de la mujer dirigido a desvincular al hombre del hecho delictuoso, debe ser admitido. Se pronunció por el rechazo del recurso interpuesto. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Otorgada la correspondiente intervención a todos los interesados, en tanto el recurso fue oportunamente concedido (v. fs. 296 y vta.), previo a expedirse sobre los motivos invocados por el recurrente incumbe a este Tribunal en la presente instancia efectuar un control de los recaudos de orden formal a los que la ley subordina su admisibilidad (art. 546 del C.P.P.). A ese respecto, se observa que ha sido presentado en término y por parte legitimada (v. fs. 283 y 287/294 y vta.); además, la resolución resulta objetivamente impugnable y los motivos expuestos encuentran adecuación legal (art. 539 de la ley adjetiva). Razón por la cual, cabe ingresar al examen de la cuestión planteada en el recurso. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_El primer agravio que trataremos será si la denuncia y su ampliación fueron incorporadas al debate como evidencia válida o, como la defensa técnica reclamó, no lo fueron. De la lectura de la actas de debate

efectivamente emerge que el señor fiscal en ninguna oportunidad procuró que tales piezas fueran introducidas como elementos probatorios susceptibles de ser tasados por el juzgador y en ellas, estribar su decisión (tampoco lo hizo en la etapa de ofrecimiento –fs. 240 y vta.). Empero, sí fue debidamente ofrecido e incorporado el expediente VIF n° 437.347/13 en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia de Personas y Familia Quinta Nominación y, en las dos primeras fojas de éstas actuaciones se encuentran añadidas las denuncia y su ampliación. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ De esta manera se estima que ha quedado zanjada la discusión porque se ha dado cumplimiento a lo establecido por los artículos 441, 468, 479 y 487 de la ley adjetiva, sin que pudiese achacarse la invalidez del acto jurisdiccional por considerarse que incurrió en la causal de nulidad prevista por el artículo 488 inciso c, cuarto supuesto, de la citada Ley. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Sorteado aquél obstáculo, comenzaremos a analizar el hecho cometido contra la libertad sexual de M. y la metamorfosis de su testimonio. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La denunciante en oportunidad de anotar el evento –acaecido el día 22/6/13- aseguró que ése accionar violento no fue el primero, anteriormente había sufrido otro del cual no puso en conocimiento a las autoridades con el objetivo de no perjudicar a su concubino. Al momento del ilícito que ahora nos convoca, estaban separados. Además dijo que el ataque comenzó con golpes físicos, insultos y ofensas causadas por reclamos por imaginarias infidelidades, luego sobrevino la agresión sexual, finalmente, le dañó el teléfono celular y prendas de vestir. En ése orden aconteció el objeto del proceso. Sin embargo –sin referirnos todavía a la modificación central del testimonio- la señora al declarar en juicio expuso vagamente y, luego de insistentes preguntas, dijo que el celular se rompió por un forcejeo en el que ambos participaron, con ésa misma explicación justificó la lesión que recibió en el rostro. Indicó que primero discutieron –a hs. 20:00-, se deterioró el equipo de telefonía y tuvieron relaciones sexuales consentidas. Permaneció en silencio cuando la defensa le consultó porqué realizó la denuncia después de

reconciliarse (fs. 269/270). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por su parte, el condenado asimismo habló acerca de la secuencia; se generó una disputa, rompieron el aparato, tuvieron sexo, se pelearon nuevamente y, a la madrugada, él se retiró del domicilio. Importante es destacar que movido por la denuncia efectuada por su ex pareja, el recurrente concretó similar acto, donde presentó como reales, eventos falsos (fs. 270 y vta.). \_ \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El también personal policial Emmanuel Francisco Cardozo revistaba en la Comisaría de Campo Castañares, sitio donde M. debió haber estado trabajando en la mañana del día 23/6/13. Debido a la ausencia sin justificación de la Cabo, cursó notificación a la Comisaría de San Remo –jurisdicción del domicilio de la víctima-. La respuesta a tal gestión fue que el esposo atendió la puerta y manifestó que la mujer se dirigiría a Campo Castañares (aproximadamente a hs. 08:00, aquí nace una nueva contradicción con el acusado que aseguró haberse retirado a la madrugada). Pero, la propia damnificada llamó por teléfono a la Comisaría para decir que había sido lesionada y que haría la denuncia en la dependencia San Remo. A más de ello, Cardozo declaró que cerca de hs. 15:00 concurrió al Hospital San Bernardo y observó que M. atravesaba un angustioso estado emocional, lloraba y estaba alterada. Los médicos habían ordenado la toma de imágenes radiográficas. Le dolía la cadera. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Continuó aclarando que transcurrido un año de la denuncia, M. le contó que su ex pareja la había golpeado y roto el celular. Negó que entre ellos hubiese un romance, la relación se limitó a la amistad y expresó que los únicos mensajes de texto que se enviaron fue el día del cumpleaños de ambos (fs. 271 y vta.).

\_\_\_\_\_ La sintetizada es toda la prueba testimonial existente. A ella deben añadirse los certificados médicos de fojas 03 y 05; inspección ocular de fojas 06 y 17; informe de hisopado de fs. 108 e informe psiquiátrico de fs. 261 y la declaración previa de P. a fs. 111/113, todas del L.I. (adjuntado por cuerda

floja) y, por último, informe psicológico de fs. 228/229 de las actuaciones de marras. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En ése marco, el señor P. dio su versión atribuyéndole a las maniobras bruscas que ambos efectuaron -uno para mirar el teléfono celular y el otro para evitarlo-, tanto la lesión certificada del rostro de M. como la rotura del equipo. Es notable cómo el resultado de una disputa entre dos personas haya sido el deterioro físico y material únicamente de una de las partes pese a que –aunque insistentemente el defensor lo marcó sobre la damnificada- los dos son policías. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Interpretamos que el punto álgido de la cuestión propuesta en revisión es el relato de la mujer. Debemos remarcar que “el perdón” al victimario que efectúan las víctimas de violencia sexual o de género es usual en los estrados judiciales, la prueba más contundente de ello fue la propia ley argentina n° 25.087, que en el año 1.999 contempló la figura del avenimiento en el art. 132 del código penal de la Nación. “Avenir” de acuerdo al Diccionario de la Real Academia, significa: concordar, ajustar las partes discordes; componerse o entenderse bien, ponerse de acuerdo. Es lo que el juez de juicio entendió que ocurrió entre los sujetos que intervinieron en el presente proceso, se infiere que consideró que P. influyó sobre M. para conseguir el cambio en la narración. Ésta conclusión la extrajo de la declaración que prestó F. M., la que inició con estas palabras: “No deseo continuar con esto”. A partir de allí, durante toda su retractación continuó responsabilizándose a sí misma de lo acontecido, de actuar movida por el despreciable sentimiento de “bronca”, de mentir, de perjudicar, de no reconocer que ése hombre es una gran persona y un excelente padre. ¿Acaso no es esta una palpable evidencia de la desigualdad de género que ubica a la mujer en la posición de arrepentirse de haber denunciado a su agresor? ¿Cargarle a ella que realizó un reclamo desesperado de ayuda, con la responsabilidad por el impacto dañoso que el proceso penal le ocasiona al hombre? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Aquél instituto penal recién fue derogado de la legislación argentina en

el año 2012 mediante ley n° 26.738, con posterioridad a acaecido el lamentable homicidio de C. F., una joven de diecinueve años de edad que fue víctima de abuso sexual en manos de su novio y padre de su hijo. C. lo denunció y M. T. quedó preso. Mientras él estaba detenido, ella empezó a visitarlo, le pidió a su abogado y al de T. que la ayudaran a sacarlo de la cárcel. En octubre, se casaron. Un tribunal judicial de La Pampa, aplicando la figura del avenimiento, liberó a T. el 2 de diciembre. La pareja volvió a convivir, el 10 de diciembre de 2011, él la asesinó a puñaladas delante de su hijo. El lamentable acontecimiento, como dijimos, generó malestares, críticas e incluso indignación en la opinión pública y en parte de la academia, lo que derivó en que, el 22 de marzo de 2012, el Congreso de la Nación sancionara la ley que derogó el avenimiento.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_De los Antecedentes Parlamentarios previos a la extirpación de la figura, extraemos las palabras del Senador Filmus: “Es de común conocimiento que la mayor parte de los delitos sexuales se producen en el seno de las relaciones de familia, en vínculos de convivencias permanentes o accidentales, y en relaciones afectivas. En todos los casos la mayoría de las víctimas son las mujeres y las niñas, y en menor medida los niños. Tan es ello así, que el propio Código establece una agravante para los casos en que tales delitos hayan sido cometidos por quienes ostenten una relación de poder, autoridad o dependencia con respecto a la víctima. Una primera observación al texto vigente, pone en evidencia que, existiendo “avenimiento” quedarían impunes los casos de violaciones maritales, los abusos sexuales perpetrados por padrastros, etc. Evidentemente se produce una revictimización, ya que la mujer o niña perjudicada puede ser fácilmente inducida, por los lazos afectivos y/o familiares preexistentes, a aceptar que el ofensor sea exculpado en vez de castigado.” \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En el año 2008, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de Implementación de la Convención de Belém de Pará (MESECVI), encargado de examinar los avances realizados por los Estados Parte en



relación a los objetivos y disposiciones de dicha normativa, recomendó a los Estados que deroguen las disposiciones que permitan el uso de métodos de mediación o conciliación en los casos de violencia contra las mujeres, “considerando las desiguales condiciones de poder entre las partes que puede llevar a la denunciante a aceptar acuerdos que no desea o que no tienden a terminar con dicha violencia”. Asimismo, que aseguren a las mujeres víctimas el acceso a la justicia “en aquellos países donde las denuncias se resuelven en instancias diferentes a la judicial o donde se privilegian los métodos de conciliación o mediación para evitar que el caso llegue a la justicia”. <http://www.wim-network.org/2012/04/destramando-la-impunidad-eliminacion-del-%E2%80%9Cavenimiento%E2%80%9D-del-codigo-penal-argentino/> Fecha de consulta: 21/4/16. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Traemos a colación lo anterior porque consideramos que los implicados “acordaron” la nueva versión con fines estratégicamente defensivos. Encontramos razón a la visión del señor fiscal de Impugnación que enmarcó la relación que las partes mantienen o mantuvieron, como de violencia de género. Impacta que en el caso bajo estudio el hecho aconteció tal y como denunció la señora M., evidencia de esto son las lesiones y las declaraciones que correcta y razonablemente fueron valoradas por el *a quo*. La retractación lo que hizo fue convertirse en nueva prueba de la desigualdad de género en la que aún transita sus días la damnificada. De la re lectura del acta que contiene su testimonio –y como resaltó el sentenciante– mana con transparencia que se quebró emocionalmente, lloró, afirmó que actualmente ambos mantienen una buena relación en procura del bienestar de sus hijos; todo eso revela una carga anímica y sentimental que lejos de borrar los elementos objetivos que obran en la causa, los reafirma. Sufrió un ataque en su libertad sexual, su ex pareja es el autor y está intentando evitar que éste sea despedido de su trabajo, que sus hijos vivan con la ausencia del padre durante el tiempo que perdure la condena y quizás otras razones; exponiéndose a sí misma como una vil persona que buscó dañar pergeñando tamaña falacia. \_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El hecho se reconstruyó a partir de la denuncia; la señora fue abusada física y sexualmente, no fue a trabajar –debía ingresar a hs. 07:00-, un compañero de trabajo tocó la puerta de su casa y preguntó por ella, su conviviente abrió y dijo que ella se durmió –posiblemente esta búsqueda fue la que alentó a P. a dar por terminada la agresión que había comenzado la noche anterior-. Posteriormente ella llamó por teléfono a la Comisaría donde debía estar prestando servicios, habló con el testigo Cardozo, a quien no sólo le expresó que le pegaron y que estaba yendo a denunciar, sino que él la vio en el hospital alterada, llorando y haciéndose revisar porque le dolía la cadera, el estómago y la cara. Pasado un año del evento, la mujer le ratificó al testigo la veracidad de lo ocurrido –ocultando la agresión sexual- (fs. 271/272). Los exámenes médicos en el cuerpo de la mujer certifican que padeció una lesión en la cara, otra en el ano y que adujo dolor por traumatismo abdominal y dorso lumbar –zona donde el condenado la pateó- (fs. 03 y 05 del L.I. y 03 vta. del expte. VIF 437.347/13). Sin olvidar desde luego, la presencia de fosfatasa en región perivulvar y vaginal de la damnificada (fs. 108 del L.I.). ¿Podemos sostener válidamente que todo este caudal probatorio debe descartarse porque M., a través de la palabra, ante el Tribunal de Juicio, negó el hecho? Indudablemente la respuesta es negativa. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La jurisprudencia ha avalado en innumerables ocasiones tal solución, v.gr.: *“El imputado por abuso sexual con acceso carnal –en el caso, cometido en contra de su pareja- debe ser condenado a prisión, pues si bien la denuncia fue rectificadora por la víctima, que se inculcó por lo ocurrido, las lesiones quedaron constatadas por los peritos, y los testigos declararon haber escuchado su pedido de auxilio, lo que permite confirmar que la versión originaria de los hechos era cierta.”* Tribunal Superior de Justicia de Río Negro: SE. <48/14> “K., C.R. s/abuso sexual con acceso carnal en concurso real con lesiones leves s/Casación” (Expte. nº 26668/13 STJ), (28-03-14). Cita on line : AR/JUR/56901/2012. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Ahora bien ¿cuáles son las posibles razones por las que una mujer

intenta retirar la denuncia o se retracta de ella? “a) Falta de apoyo económico; esto es la posición de inferioridad en la que está la mujer por diferentes sueldos, distinta distribución de cargas familiares, por impago de pensiones alimenticias en casos de separación, etc. En el caso, los dos niños de la otrora pareja, viven con su madre. b) El temor a represalias, situación de mayor riesgo que se produce para la mujer maltratada cuando ésta acude al sistema penal. La explicación que acostumbra a ofrecerse en este caso es que la pareja, que ejerce el dominio, no tolera que la mujer rete este dominio, aspecto que ella realiza cuando acude a una instancia externa. En estos casos el marido acostumbra a amenazar a la mujer para conseguir que ella retire la denuncia. c) La tradicional desconsideración de la víctima. Hasta hace poco tiempo se ha valorado unánimemente de forma positiva el hecho de que el sistema haya «neutralizado» a la víctima y haya conseguido que el delito sea una relación entre Estado y encausado. Es cierto que bajo la presión de posiciones victimológicas la situación legislativa ha variado, pero estos cambios legislativos aún no son suficientemente conocidos por el sistema de justicia penal. d) La desconfianza a las declaraciones de la mujer (el «acoso procesal»). Una cuarta reflexión estriba en el trato que se ha dado a los delitos en los que la víctima es una mujer, referidos a violencia sexual y actualmente a la violencia doméstica. La víctima debe lidiar con estereotipos de que en estos casos hay muchas mujeres despechadas que denuncian por venganza, enemistad o bien oscuros intereses. e) El proceso público, la imposibilidad de retirar las denuncias...Aún cuando se trata de un delito público en los que no se permite la retirada de denuncia, desde distintos sectores institucionales se sugiere la posibilidad de sobreseer si se anticipa que no se va a poder condenar en el juicio oral por falta de testimonio de la víctima, en los casos en que éste es pieza indispensable. Existen algunas declaraciones de cautela acerca de si en efecto es posible intervenir sin o incluso en contra de la voluntad de la mujer. En ocasiones estas declaraciones vienen inspiradas por el temor de hacer más mal que bien (Armero, S. (2000a): «Diligencias de prueba.

Retractación de las víctimas. La protección de la víctima en el curso del proceso», en *Violencia física y psíquica en el ámbito familiar* (1.ª reunión de Fiscales encargados del Servicio de Violencia Familiar). Madrid, Ministerio de Justicia.): «Diligencias de prueba. Retractación de las víctimas. La protección de la víctima en el curso del proceso», en *Violencia física y psíquica en el ámbito familiar* (1.ª reunión de Fiscales encargados del Servicio de Violencia Familiar). Madrid, Ministerio de Justicia.), en otras vienen inspiradas por una preocupación de que de este modo se desconsidere la autonomía de la mujer y se actúe como un sabelotodo (Solé, J. y Larrauri, E. (1999): « Violencia doméstica y situación de la víctima. Una aproximación jurídico material y procesal», en *Justicia*, 99, pp. 49-83. Barcelona, Bosch.; Medina, J. J. (2002): *Violencia contra la mujer en la pareja: Investigación comparada y situación en España*. Valencia, Tirant lo Blanch.). También en Estados Unidos se han discutido las ventajas de adoptarlas denominadas «no drop policies», las cuales impiden que la mujer retire los cargos una vez ha presentado la denuncia. La discusión ha sido intensa porque al amparo de estas «no drop policies» se ha llegado a arrestar a la mujer para conseguir que declarase e incluso a encarcelarla un par de días. Los argumentos a favor de esta política son resumidamente los siguientes: el carácter público del delito refleja que ello es un problema de toda la sociedad, y por consiguiente contiene un mensaje simbólico importante (Corsilles, A. (1994): «No drop policies in the prosecution of domestic violence cases: Guarantee to Action or Dangerous Solution?», en *Fordham Law Review*, vol. 63, pp. 853-881.). Las mujeres maltratadas son consideradas irracionales por buscar un ayuda que luego rechazan (Ford, D. (1991): «Prosecution as a victim power resource. A note on empowering women in violent conjugal relationships», en *Law & Society Review*, vol. 25, n.º 2.). f). Hijos. Frecuentemente el motivo de «los hijos» oculta una falta de autonomía de la mujer que adopta sus decisiones pensando en el bien de los hijos, en las consideraciones de que, a pesar de los golpes, «es un buen padre»’ (¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las

denuncias? Elena Larrauri- Revista de Derecho Penal y Criminología, 2.<sup>a</sup> Época, n.º 12 (2003), p. 271-307- <http://e-espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2003-12-5090/Documento.pdf> Fecha de consulta: 22/4/16. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Como se ve, las mujeres perdonan, olvidan y se desdicen motivadas por los sentimientos que la vinculan al sujeto activo, por preservar la unión familiar, por proteger a los hijos; no por mentirosas, manipuladoras o iracundas. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ “Además de los motivos que conducen a la mujer a retirar la denuncia, otra de las cuestiones que parece, si cabe aún más incomprensible, es que muchas mujeres que acuden al sistema penal y consiguen una condena, no quieren separarse. La mujer maltratada quiere que cese el maltrato, y en esta medida puede colaborar con el Estado, pero quizá no quiere que se castigue al agresor. Frecuentemente se resistirá a contribuir a su condena de prisión o multa”. (Larrauri. op. cit.) \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Respecto a considerar que por su profesión no pueda ser sujeto pasivo de un delito es sin dudas equivocado. Como también lo es que se cuestione la ausencia de mayores daños en su integridad física, de modo alguno se exige a la víctima de un delito de índole sexual que confronte tenazmente a su agresor, exponiéndose a lesiones físicas graves. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En tales condiciones, aparece con claridad que la impugnación no se sustenta en elementos objetivos que autoricen la modificación de lo razonablemente resuelto. Las pruebas directas colectadas en la causa, conforman un plexo contundente, idóneo y eficaz que valorado conforme la sana crítica racional, patentiza con grado de certeza, que el sometido a proceso actualizó la conducta reprochada. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En razón de lo expuesto, corresponde desestimar el recuso de casación deducido por la defensa de J.A. P. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Rubén Arias Nallar, a cargo de la Vocalía nº 1 dijo: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que se adhiere al voto del Vocal preopinante por sus fundamentos y

conclusiones. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En mérito a ello y el acuerdo que antecede, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La Sala III del Tribunal de Impugnación, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ RESUELVE: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ No hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 287/294 y vta..

\_\_\_\_\_ Regístrese, protocolícese, notifíquese y oportunamente, bajen los autos al tribunal de origen. \_\_\_\_\_

Y

Ante mí: